

el ámbito del instituto que estudia. El mejor elogio que de este trabajo puede hacerse es afirmar que no desmerece de los anteriores del profesor Ferrer, alguno de los cuales fué ya dado a conocer por el ANUARIO.

Gregorio-José ORTEGA PARDO

FUNAIOLI: "Il giuoco e la scommessa". vol. IX, tomo II, fascículo I, del "Trattato di Diritto civile italiano" de Vassalli. Turín, 1950.

En línea de principio, nos dice el célebre profesor de la Universidad de Ferrara, no pueden considerarse ilícitos el juego y la apuesta. Pese a las objeciones de los moralistas el juego es permitido (en mayor o menor medida) en todos los Estados, e incluso se le protege dentro de ciertos límites. El juego y la apuesta no son en sí y en todo caso actos contrarios a la Ley; es más, a veces es el propio Estado quien especula con la pasión de los que quieren tentar la suerte, como sucede en el instituto bien poco edificante de la lotería.

Las prohibiciones del juego y de la apuesta variaron en el curso de la historia, e incluso en cada país el criterio del legislador está condicionado de una parte por la oportunidad, de otra por los criterios de moral y las circunstancias específicas del caso. Basta pensar en la diferencia que existe entre juegos presididos únicamente por el afán de lucro y aquellos en los que sólo se pretende probar la capacidad atlética, técnica o de ingenio de los participantes, o los otros en que el riesgo económico sólo sirve para reforzar el interés de una controversia de ideas, para convencernos que no puede sostenerse un mismo criterio en todos los supuestos.

La obra de Funaioli es un estudio completo de estas dos figuras: su naturaleza, sistema normativo a que están sometidas y sus manifestaciones concretas.

Elemento típico del juego y de la apuesta es su carácter aleatorio: si faltase éste para ambas partes, nos encontraríamos frente a una donación, una venta, etc., pero no a un negocio de juego o apuesta.

Distinguen algunos autores el juego de la apuesta atendiendo a si la victoria está o no condicionada por un hecho dependiente de la actividad de las partes. Ese equívoco criterio puede considerarse hoy superado. Las diferencias no deben encontrarse en la forma externa sino en el contenido esencial.

A juicio del autor, en el juego existe normalmente una promesa recíproca de prestaciones subordinadas a condiciones opuestas. En la apuesta, el fin que el apostante persigue ("animus iocandi" le llama Funaioli, expresión equívoca, que se presta a producir confusiones con la figura de los actos "iocandi causa") es ganar. Por ello llegan algunos a decir que el juego a diferencia de la apuesta tiene un fin exclusivo de pasatiempo; el artículo 1.934 del Código italiano concede plenos efectos civiles al juego deportivo, y los niega a la apuesta. La apuesta surge cuando existe una diversidad efectiva de pareceres y representa—más que el juego—un medio de dar satisfacción a quien ha dicho la verdad; la prestación que de

ella deriva puede considerarse como una pena impuesta a quien erró. Cabe una apuesta unilateral y no un juego de esta naturaleza.

Por regla general las deudas de juego y apuesta constituyen obligaciones naturales. Como tal las estudia el autor, deteniéndose en la voluntariedad de las prestaciones y en la "soluti retentio".

Pero esta regla general presenta dos excepciones en el Ordenamiento italiano: la primera viene recogida en el art. 1.934 que concede plenos efectos civiles a los juegos deportivos; el legislador quiso estimular la pasión por esas competiciones y juzgó que el juego era medio indispensable para su desarrollo. La segunda deriva de los arts. 718 y siguientes del Código penal, que prohíbe los juegos de azar; estos juegos son civilmente nulos, si bien no deja de aplicarse en ellos la irrepetibilidad sancionada por el art. 2.035, con base en el principio "in paris causa turpitudinis"; pero no debe confundirse el carácter de obligación natural que presentan las deudas de juegos lícitos no deportivos, con la irrepetibilidad de las de los prohibidos: si bien en ambos casos la prestación entregada es irrepetible el fundamento dogmático en uno y otro es diferente, y la distinción presenta interés práctico, sobre todo para juzgar la eficacia civil de relaciones y negocios ligados con el juego (por ejemplo, mandato por causa de juego).

Respecto a la novación y reconocimiento de letras y pagarés destinados a pagar deudas de juego y apuesta, Funaioli considera que como las obligaciones naturales no tienen eficacia jurídica obligatoria, cuando se prometa el cumplimiento de la deuda de juego o apuesta asumiendo un nuevo vínculo, éste no producirá efectos pues debe aplicarse al supuesto la regla "nulla actio nulla soluti conditio".

Plantea el autor el debatido problema de si estará o no protegido en todo caso el mutuo celebrado bajo forma de subvenciones al jugador para que continúe jugando. Aplica también en este caso la regla "nulla actio nulla soluti conditio", salvo cuando las circunstancias lo impidan: Trátase de precisar si ese mutuo constituye en cada caso concreto un contrato de mutuo autónomo—en cuya hipótesis será tratado como todos los negocios de esa naturaleza—o un contrato diferente del de juego pero no autónomo respecto a él—en cuyo supuesto el aforismo latino tendrá plena aplicación.

En referencia al mandato para jugar o apostar considera Funaioli que el encargo de jugar a nombre del mandante no es por lo general ineficaz ni desprovisto de acción visto que el mandatario (retribuido o no) no puede considerarse asociado en el juego al mandante.

El autor analiza por separado las figuras más relevantes de las instituciones que estudia: lotería, concursos de figurines, concurrencias a premios, pronósticos de resultado en juegos deportivos, juego de bolsa y contratos diferenciales. Y encuentra espacio al exponer estas figuras para enriquecer su estudio con nuevas apreciaciones.

Finalmente, en un último apartado trata Funaioli las cuestiones que pueden surgir sobre juego y apuesta dentro del Derecho Internacional privado.

El libro, escrito en estilo claro y atractivo, con ejemplar sistemática y un grande bagaje bibliográfico, hace honor a la famosa colección que Vassalli dirige y resulta uno de los estudios más completos y útiles sobre la materia.

Gregorio-José ORTEGA PARDO

JUGLART, Michel de, profesor en la Facultad de Derecho de Burdeos: "Droit rural" (1). Tomo I. L'exploitation rural; tomo II. Derecho rural especial. París, 1949-50.

He aquí una obra moderna, casi inmediata—el segundo tomo es de 1950—, sobre Derecho agrario francés. No sólo, pues, los italianos en el apogeo de su doctrina civilística se han interesado por la materia después de darle cierta independencia científica, sino que también en Francia se trata de agrupar el lugar aparte "todo el conjunto de normas aplicables a los bienes y a las personas que habitan en el campo" (2). No nos ha de extrañar que así sea, y antes bien, debemos prepararnos a seguir el mismo camino en España, porque es la evolución científica, junto con los nuevos hechos económicos y sociales la que nos señala (3). Veamos, por ejemplo, lo que a propósito de la agricultura francesa, con una estructura económica y sociológica más sólida que la nuestra, dice Savatier, otro de los grandes civilistas franceses que estudian cuestiones agrarias (4): "en nuestra época de convulsiones, nada queda inmóvil. La tierra misma, esta vieja y sólida tierra de Francia y lo que fué sobre su seno el campesinado francés, rompiendo los antiguos cuadros, se lanza a la busca de nuevas instituciones jurídicas. Un dinamismo que utilizan y orquestan las campañas políticas y los "slogans" de los partidos transforma, a golpes de leyes masivas, el estatuto de los campos de Francia".

.. ¿Hacia dónde nos lleva este dinamismo? Parece ser que hasta un derecho especializado por profesiones. Ya no se considera la sociedad como una suma de individuos abstractos, iguales, sino como un combinado de corporaciones, formadas por un conjunto de empresas en las que, a su vez, se encuadran los individuos en función de su trabajo productivo. El viejo Derecho civil prolifera en nuevos Derechos profesionales: el mercantil, el agrario, el industrial, el artesano. El fenómeno no es nuevo. Basta echar una ojeada a las Partidas para ver cómo entonces ya se legislaba de una manera importante por profesionales. En nuestro mismo Código se

(1) Por nuestra parte, traduciríamos Derecho rural por Derecho agrario y no por Derecho rural, más literalmente, porque las expresiones Derecho agrario y empresa agraria han obtenido en España la confirmación de un uso frecuente.

(2) Definición de Derecho agrario comúnmente admitida en Francia, según Juglart, y a la que podrían hacerse importantes objeciones no sólo desde el punto de vista gramatical.

(3) Algo importante se ha dicho ya en España sobre el tema en *La necesidad de diferenciar lo rústico y lo urbano en materia sucesoria*, ROCA SASTRE, *Anales*, 1942, Madrid.

(4) *Les métamorphoses économiques et sociales du Droit civil d'aujourd'hui*. París, 1948, pág. 141. SAVATIER, en efecto, ha escrito un magnífico Manual de Arrendamientos Rústicos.